

Derechos Humanos

ALGUNAS PINCELADAS SOBRE LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL POR MOTIVOS DE GÉNERO

Patricia Leandro Vieira da Costa

Abogada del Área de Derecho Penal de los Negocios e Investigaciones Internas (Madrid)

Algunas pinceladas sobre la protección internacional por motivos de género

Las solicitudes de protección internacional por parte de aquellas personas que ostentan la condición de refugiadas pueden guardar relación con causas de persecución en las que el género del solicitante juega un papel clave. En este artículo analizamos brevemente algunos de estos casos de persecución por motivos de género.

PALABRAS CLAVE:

REFUGIADOS, ASILO, GÉNERO.

Brief analysis on gender-related reasons for the recognition of asylum seekers

Asylum seekers may be recognized as refugees for gender-related reasons. In this article, we briefly analyse those gender based persecution cases.

KEYWORDS:

REFUGEES, ASYLUM, GENDER.

FECHA DE RECEPCIÓN: 21-1-2022

FECHA DE ACEPTACIÓN: 30-1-2022

Leandro Vieira da Costa, Patricia (2022). Algunas pinceladas sobre la protección internacional por motivos de género. *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, 58, pp. 212-220 (ISSN: 1578-956X).

1. Introducción: ¿qué es la protección internacional y dónde se regula?

Ante la cada vez más alarmante “crisis de refugiados” en la que se encuentra inmersa Europa, la regulación sobre el reconocimiento de protección internacional por los Estados miembros de la Unión Europea está a la orden del día.

La protección internacional garantiza, principalmente, que ninguna persona sea repatriada a un país en el que sufra persecución. El marco jurídico internacional en esta materia se basa, fundamentalmente, en la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 28 de julio de 1951, completada por el protocolo de Nueva York de 31 de enero de 1967 (la “Convención de Ginebra”). Los motivos de persecución que, conforme a la Convención de Ginebra, se incluyen en la definición de refugiado son los siguientes: raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social y opiniones políticas.

En el ámbito de la Unión Europea se viene construyendo el sistema europeo común de asilo (SECA), cuyo hito inicial se identifica con la reunión especial en Tampere del Consejo Europeo de los días 15 y 16 de octubre de 1999. Esta reunión se produjo como consecuencia de la aprobación del Tratado de Ámsterdam, por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos, firmado el 2 de octubre de 1997.

En la primera fase de creación del SECA se destaca, entre otras disposiciones, la aprobación de tres directivas que establecieron normas mínimas, en un intento de armonizar las legislaciones nacionales de los Estados miembros en esta materia: (i) la Directiva 2003/86/CE, del Consejo, de 22 de septiembre, sobre el derecho de reagrupación familiar relativo a los refugiados; (ii) la Directiva 2004/83/CE, del Consejo, de 29 de abril, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida (actualmente derogada); y (iii) la Directiva 2005/85/CE, del Consejo, de 1 de diciembre, sobre normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar la condición de refugiado (actualmente derogada).

Estas tres directivas fueron transpuestas al ordenamiento jurídico español mediante la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria (“Ley 12/2009”), que derogó la antigua Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado. La Ley 12/2009 es la norma de referencia en España en materia de protección internacional.

Desafortunadamente, la Ley 12/2009 no cuenta, hasta la fecha, con el debido desarrollo reglamentario. Sigue actualmente vigente, en todo aquello en lo que no haya sido derogado por la Ley 12/2009, el Real Decreto 203/1995, de 10 de febrero, que desarrollaba la antigua ley de asilo de 1984. Y ello a pesar de que la disposición final tercera de la Ley 12/2009 autorizaba *“al Gobierno para dictar, en el plazo de seis meses, cuantas disposiciones de carácter reglamentario*

exija el desarrollo de la presente Ley". Esta ausencia de desarrollo reglamentario ha dado lugar a un elevado margen de discrecionalidad por parte de la Administración y a interpretaciones restrictivas de derechos, con la evidente inseguridad jurídica que ello conlleva. Por ejemplo, todavía no contamos con el necesario desarrollo reglamentario sobre las solicitudes de asilo presentadas ante las embajadas y consulados españoles, en los términos del artículo 38 de la Ley 12/2009. De ahí que recientemente el Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5.^a), en su sentencia n.º 1327/2020, de 15 de octubre, haya aclarado que esa ausencia de desarrollo reglamentario no impide la aplicación del citado precepto.

España no solo va con retraso en el desarrollo reglamentario de la Ley 12/2009, sino que también ha ido descompasada en la incorporación al derecho interno de la normativa europea. Con posterioridad a la Ley 12/2009 se han aprobado nuevas directivas europeas en la denominada segunda fase de creación del SECA, cuyo hito inicial se identifica con el Consejo Europeo de 4 de noviembre de 2004. Entre estas directivas se encuentran (i) la Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida; (ii) la Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional; y (iii) la Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional.

Por último, otra norma de referencia en materia de asilo es el Reglamento (UE) n.º 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida (conocido como Reglamento Dublín III).

2. ¿Cuándo los motivos de género pueden justificar el reconocimiento de protección internacional en España? Algunos ejemplos

La Convención de Ginebra no se refiere de modo expreso al género en la definición de refugiado. De ahí que, como se indica en las Directrices de Protección Internacional en relación con la persecución por motivos de género en el contexto del artículo 1A(2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y/o su Protocolo de 1967, elaboradas por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados ("ACNUR") en el año 2002 (las "Directrices de Protección"), *"históricamente, la definición de refugiado ha sido interpretada a la luz de la experiencia masculina, lo cual ha significado que muchas solicitudes presentadas por mujeres [...] hayan pasado inadvertidas"*. No obstante, *"en la última década, el análisis y el concepto de género y sexo dentro del contexto de los refugiados han avanzado sustancialmente en la jurisprudencia, la práctica de los*

Estados en general y la doctrina. Estos avances han tenido lugar paralelamente a los avances del Derecho de los derechos humanos y sus estándares internacionales (...)".

Cuando hablamos de persecución por motivos de género hacemos alusión a una interpretación de las causas de persecución previstas en la Convención de Ginebra desde una perspectiva de género (raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas). Así se indica en el preámbulo de la Ley 12/2009, al referirse a la "dimensión de género" de las causas de persecución: *"Es en este Título en el que encuentran cabida algunos de los aspectos más innovadores de la Ley, con especiales referencias a la dimensión de género en relación con los motivos que, en caso de existir persecución, pueden conducir a la concesión del estatuto de refugiado"*.

De acuerdo con las Directrices de Protección, las solicitudes de asilo por motivos de género incluyen actos de violencia sexual, violencia doméstica y familiar, planificación familiar forzada, mutilación genital femenina ("MGF"), castigo por transgredir los valores y costumbres morales, y discriminación contra los homosexuales. Tanto hombres como mujeres podrían presentar solicitudes de asilo por motivos de género, en la medida en que el género no se identifica con el sexo, sino que es una construcción social. No obstante, teniendo en cuenta las formas de persecución por razones de género, estas solicitudes suelen ser planteadas por mujeres.

Es posible que en estos casos los agentes de persecución no sean las autoridades estatales del país de origen del solicitante de asilo, sino agentes privados. Como dispone el *Manual de procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados*, reeditado en 2019 (el "Manual de Procedimientos"), los actos de persecución pueden emanar no solamente de las autoridades estatales, sino también *"de sectores de la población que no respetan las normas establecidas por las leyes de su país"*. En este contexto, se señala que el *"comportamiento vejatorio o gravemente discriminatorio observado por ciertos sectores de la población local puede equipararse a la persecución si es deliberadamente tolerado por las autoridades o si éstas se niegan a proporcionar una protección eficaz o son incapaces de hacerlo"* (párrafo 65).

Los casos en los que puede existir un fundado temor de persecución por razones de género pueden ser de distinta naturaleza. Los ejemplos recogidos en las Directrices de Protección son los siguientes:

- i. En algunos casos, la persecución procederá de las autoridades estatales. Así, podemos estar ante una ley persecutoria por razones de género. También podemos estar ante la posible aplicación de penas desproporcionadas a mujeres que, al violar una ley legítima, transgreden costumbres o valores sociales. O, finalmente, podemos estar ante violaciones de derechos humanos en la implementación de leyes legítimas, como por ejemplo las leyes o políticas sobre planificación familiar (en estos casos, prácticas como el aborto provocado o la esterilización forzada se consideran persecutorias, aunque se realicen en el contexto de una ley legítima).
- ii. En otros casos, el Estado pudo haber prohibido determinada práctica persecutoria que, no obstante, se sigue tolerando, sin que pueda evitarla o detenerla de manera eficaz. Este sería el caso de la MGF en determinados Estados que la han prohibido o de determinados

casos de violencia doméstica. Como indican las Directrices de Protección *"el hecho de que una ley haya sido promulgada para prohibir o denunciar ciertas prácticas persecutorias no será fundamento suficiente para determinar la invalidez de la solicitud de la condición de refugiado de una persona"*.

- iii. Un supuesto específico que puede justificar la existencia de persecución es el de la trata de personas (que afecta especialmente a mujeres y a niñas) cuando el Estado de origen no pueda proteger frente al reclutamiento forzoso para la prostitución o la explotación sexual, frente a las restricciones a la libertad de circulación que frecuentemente sufren las víctimas de trata (por su encarcelamiento o por la confiscación de documentos de identidad) o frente a las represalias de las redes de traficantes que puede sufrir una mujer que haya huido de ellas.
- iv. Por último, las solicitudes de asilo también pueden basarse en la orientación sexual del solicitante. Estas solicitudes pueden tener una perspectiva de género, pues, en muchos casos, *"el solicitante se niega a observar los roles y las expectativas sociales o culturales atribuidos a los miembros de su sexo"*. Como se indica en las Directrices de Protección, estas solicitudes incluyen a *"homosexuales, transexuales y travestidos, a los que se somete a hostilidad pública excesiva, violencia, abuso o discriminación severa o concurrente"*. Esto puede ocurrir en aquellos casos en los que el Estado penalice la homosexualidad, tolere prácticas discriminatorias o no esté en condiciones de brindar una protección efectiva.

Como adelantamos, el sexo o el género en sí mismos no justifican la condición de refugiado. Es necesario algo más: la persecución debe estar motivada por alguna de las causas o razones aludidas en la Convención de Ginebra o en la Ley 12/2009. De estos motivos de persecución, el invocado con mayor frecuencia en las solicitudes de asilo por razones de género es el de pertenencia a determinado grupo social. Conforme a las Directrices de Protección, *"un determinado grupo social es un grupo de personas que comparten una característica en común distinta al hecho de ser perseguidas, o que son percibidas como grupo por la sociedad. A menudo, la característica será innata, inmutable o fundamental para la identidad, la conciencia o el propio ejercicio de derechos humanos"* (párrafo 29). Por tanto, *"el sexo puede ser subsumido en la categoría de 'grupo social', siendo las mujeres un claro ejemplo de subgrupo social definido por características innatas e inmutables, y que por lo general recibe un trato diferenciado al de los hombres. Sus características también las identifican como grupo ante la sociedad, la cual las somete a diferentes tratos y normas en algunos países. Esta definición también abarca a homosexuales, transexuales y travestidos"* (párrafo 30). En el mismo sentido, La Ley 12/2009 dispone que se incluye en el concepto de "pertenencia a determinado grupo social", como motivo de persecución que justifica la condición de refugiado, *"a las personas que huyen de sus países de origen debido a fundados temores de sufrir persecución por motivos de género [...]"*.

No obstante, la frecuente aplicación de este motivo de persecución en las solicitudes de asilo por razones de género puede hacer que las demás causas de persecución pasen inadvertidas. De ahí que en las Directrices de Protección se haga hincapié en que *"la interpretación que se le dé a este motivo [el de pertenencia a un grupo social] no puede hacer irrelevantes a los otros cuatro motivos de la Convención"*.

Así, los otros motivos de la Convención de Ginebra también pueden tener una perspectiva o dimensión de género:

- i. Raza (grupo étnico) o nacionalidad: la persecución de un grupo étnico o de personas con una determinada nacionalidad puede presentar características especiales en el caso de las mujeres que pertenezcan a este grupo étnico/nacionalidad, incluyendo actos como la violencia sexual o el control de la reproducción que no afectan a los varones del mismo grupo étnico o nacionalidad.
- ii. Religión: una mujer que no cumple con las funciones o con los códigos que determinada religión atribuye a las mujeres puede encontrarse en riesgo de persecución.
- iii. Opinión política: la persecución por opiniones políticas también puede adoptar características especiales en el caso de las mujeres. Por ejemplo, es posible que se le atribuyan las opiniones políticas de los miembros masculinos de su familia.

Será fundamental en el análisis de toda solicitud de asilo la protección proporcionada en el país de origen ante una concreta práctica persecutoria. Se describen a continuación dos ejemplos de prácticas persecutorias por razones de género que, en función de las circunstancias del caso concreto, podrían justificar la condición de refugiado: la MGF en Costa de Marfil y la violencia doméstica en Marruecos.

2.1. La MGF en Costa de Marfil

La MGF sigue siendo, desafortunadamente, una práctica extendida y asentada en Costa de Marfil, de acuerdo con los informes de diversas organizaciones internacionales que mencionamos a continuación. Aunque se encuentra prohibida desde 1998, siguen existiendo grandes obstáculos socioculturales para hacer efectiva esta prohibición. Por consiguiente, existe una prohibición formal de la MGF en ese país, pero en la práctica las autoridades no han podido erradicarla.

Así el Informe sobre la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en Costa de Marfil de 1993-2013, presentado por los Estados parte en virtud del artículo 40 del Pacto, de 21 de mayo de 2013, pone de manifiesto que *"Côte d'Ivoire es uno de los países más afectados por la práctica de la ablación en África occidental. Los resultados preliminares de la Encuesta de indicadores múltiples de 2006 estiman en alrededor de un 36% la prevalencia de la ablación en Côte d'Ivoire, con disparidades regionales, llegándose a alcanzar el 87% en el norte del país y el 73% en el oeste. La mutilación genital femenina, practicada en la mayoría de los grupos culturales (...) todavía goza del consenso social, en particular en las comunidades musulmanas"* (párrafo 167).

A pesar de la mencionada prohibición de la MGF en 1998, el citado informe indica que *"la aplicación de la ley de prohibición de la mutilación genital femenina en Côte d'Ivoire ha tropezado con obstáculos reales, en particular de carácter sociocultural. De hecho, se trata de una práctica que encuentra su origen en el proceso de educación y socialización de las jóvenes (...)"* (párrafo 169).

En coherencia con todo lo anterior, en el informe del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, de observaciones finales sobre el informe inicial de Côte d'Ivoire en relación con la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 28 de abril de 2015, se indica que *"al Comité le preocupa la persistencia de determinadas prácticas nocivas, a pesar de que la legislación las prohíbe, como por ejemplo la mutilación genital femenina (...), en particular en las zonas rurales y determinadas regiones del territorio del Estado parte. Además, le preocupa que el Estado parte aluda a los intereses económicos de las mujeres que practican la mutilación genital como un obstáculo para iniciar actuaciones contra ellas (...)"* (párrafo 12).

En un sentido parecido, en el informe de 21 de febrero de 2017 *Les mutilations génitales féminines (MGF) en Côte d'Ivoire*, elaborado por la Oficina Francesa de Protección de los Refugiados y Apátridas (Office Français de Protection des Réfugiés et Apatrides) se indica que *"la negativa a la mutilación en un pueblo o familia donde la prevalencia es fuerte, implica el riesgo de estigmatización y aislamiento de la hija y de la madre, esto es, 'la pérdida del estatus social'"; "(...) una hija no mutilada será considerada como irrespetuosa, incluso desvergonzada. Será imposible que se case"*.

Por último, en lo que respecta a la persecución de esta práctica por las autoridades marfileñas, de acuerdo con el informe *Côte D'Ivoire: The Law and FGM*, elaborado por la ONG británica 28 Too Many, de agosto de 2018, en esta fecha solo se tenía conocimiento de tres casos en los que las autoridades marfileñas habían perseguido la MGF en los últimos años, indicándose que ello *"sugiere que estas condenas son pocos frecuentes en Costa de Marfil y que la mutilación genital femenina se mantiene en las comunidades que alegan que la misma forma parte de su cultura y que no son conscientes de que esta práctica sea contraria a la ley"*. En el posterior informe de la misma ONG *FGM In Côte D'Ivoire: Short Report*, de marzo de 2020, se indica que la erradicación de esta práctica sigue siendo un reto en este país, especialmente en las zonas rurales del norte y oeste. Y que *"según la sociedad civil, los intentos del pasado para penalizar a los autores de la MGF en regiones en las que se practica con frecuencia rara vez progresaron y lo más frecuente es que haya acuerdos extrajudiciales entre los líderes locales los agentes de policía locales"*.

En definitiva, aunque la MGF se encuentre prohibida en Costa de Marfil desde hace más de veinte años, los aludidos informes apuntan a que no ha sido posible hasta la fecha su erradicación. En este contexto, podrían darse situaciones en las que las posibles víctimas de estas prácticas ostenten la condición de refugiadas, dependiendo siempre de las circunstancias del caso concreto.

2.2. La violencia doméstica en Marruecos

Según los informes de distintas organizaciones internacionales, la violencia doméstica en Marruecos es un fenómeno extendido. De acuerdo con la encuesta realizada en 2019 por el Haut-Co-missariat au Plan marroquí, publicada el 14 de enero de 2020 en la página web de ONU Femmes Marruecos, sobre la violencia contra la mujer, especialmente en el ámbito matrimonial, se calcula que el 52 % de las mujeres casadas son o han sido víctimas de violencia de género (este porcentaje corresponde a más de seis millones de mujeres).

Hasta 2018, en distintos informes de Naciones Unidas se había llamado la atención sobre la deficiente respuesta de Marruecos al fenómeno de la violencia de género. Hasta esta fecha, ni tan

quiera existía una legislación específica que tratara de esta cuestión y resultaba preocupante el bajo porcentaje de denuncias y de enjuiciamientos por estos hechos, así como la falta de estructuras de acogida a las víctimas, a pesar de tratarse de un fenómeno predominante en la sociedad marroquí. Así, en las Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Marruecos del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, de 1 de diciembre de 2016, relativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se indicó que *"el Comité sigue estando preocupado por: a) la prevalencia de la violencia contra la mujer; b) el bajo porcentaje de denuncias y enjuiciamientos de autores de actos de violencia, debido sobre todo a la falta de medidas de protección y de estructuras de acogida (...)".* En un sentido parecido, en el *Resumen de las comunicaciones de las partes interesadas sobre Marruecos. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos* (Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal, 27.º período de sesiones), de 20 de febrero de 2017, se indicó que *"según JS6 [Comunicación conjunta 6, emitida por las organizaciones no gubernamentales The Advocates for Human Rights y Mobilising for Rights Associates], la violencia contra las mujeres seguía siendo un fenómeno muy difundido. No había legislación específica sobre la cuestión y las leyes vigentes eran insuficientes para prevenir, investigar y castigar la violencia contra las mujeres".*

Tras las recomendaciones realizadas por Naciones Unidas al Estado marroquí, relacionadas con la violencia de género y la protección de la mujer, en septiembre de 2018 entró en vigor en Marruecos la primera ley específica al respecto: la Ley 103-13, sobre la eliminación de la violencia sobre la mujer. Es cierto que esta ley ha supuesto un avance por parte de Marruecos en la lucha contra la violencia de género, pero distintas organizaciones han denunciado que esta nueva ley resulta claramente insuficiente para garantizar la debida protección a las mujeres. Así, en el Informe semestral del Examen Periódico Universal (*Universal Periodic Review Mid-term Report*) elaborado por The Advocates for Human Rights y por Mobilising for Rights Associates (Marruecos), de noviembre de 2019, se indica que el avance de Marruecos en materia de lucha contra la violencia sobre la mujer se considera "muy reducido" ("very minor"). En concreto, en relación con la Ley 103-13, se indica que *"en 2018 la Ley 103-13 sobre Violencia contra la mujer, con sus escasos 18 artículos, se queda corta en el cumplimiento de los estándares internacionales o en atender a las demandas realizadas por la sociedad civil durante la última década".* Esta ley se limita a introducir "pequeñas reformas al Código Penal y al Código Procesal Penal, simplemente incrementando las penas para delitos ya existentes en el caso de que exista una relación matrimonial o familiar". Además, *"la violación en el matrimonio no está criminalizada en el Código Penal ni es objeto de la Ley 103-13".*

Asimismo, se señala que la Ley 103-13 no establece ninguna disposición para garantizar la denuncia, investigación y efectiva persecución de actos de violencia contra la mujer. En un sentido parecido, en el informe final *USAID/Morocco Gender Analysis (Final)*, emitido por la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional, de 26 de marzo de 2018, se señala que la Ley 103-13 tiene *"numerosas limitaciones, lagunas y deficiencias"*. Entre otras, *"no se establecen obligaciones o protocolos dirigidos al personal de las fuerzas y cuerpos de seguridad y del sistema judicial relativos a los críticos primeros momentos del proceso, como las fases de denuncia, investigación y persecución de los procesos seguidos por violencia contra la mujer. Los protocolos y procedimientos que deben seguir los policías, jueces, fiscales y servicios de salud no son claros. Observadores que han sido entrevistados para el presente análisis han manifestado que la respuesta a los casos de violencia de género depende de los actores locales involucrados en cada caso. Por ejemplo, se indicó*

que en determinada ciudad los médicos no proporcionan a las mujeres que denuncian violaciones certificado médicos sin seguir instrucciones previas de los fiscales, algo que ocurre en la práctica y no está previsto en la ley. La reciente Ley 103-13 no hace nada para hacer frente a esta situación”.

En definitiva, los aludidos informes apuntan a que no se garantiza una protección real y efectiva a las mujeres víctimas de violencia doméstica en territorio marroquí. Y esta situación podría justificar, dependiendo de las circunstancias del caso concreto, la pertinencia de una solicitud de asilo por esta razón.

3. Conclusiones

En este artículo hemos analizado brevemente algunos supuestos en los que la solicitud de asilo se fundamenta en causas de persecución basadas en el género del solicitante.

Aunque la Convención de Ginebra no haga una referencia expresa al género como una de las causas de persecución incluidas en la definición de refugiado, el género puede jugar un papel clave en el análisis de las causas de persecución expresamente previstas en la Convención.

Asimismo, será fundamental en el análisis de estas solicitudes de asilo conocer la situación de determinada práctica persecutoria en el país de origen del solicitante. Esto es, será necesario examinar si las autoridades nacionales adoptan o no medidas eficaces para prevenir y sancionar la práctica persecutoria aducida.